JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	797
Proceso	Sucesión intestada artículo 487 y s.s. del C.G.P.
Causantes	Antonio José Mejía Sánchez y/o Antonio Mejía Sánchez y María Berta Rosa Escobar de Mejía y/o Berta Rosa Escobar Pérez
Interesados	Juan David Mejía Escobar
Radicado	05861 40 89 001 **2023-00242-00**
Decisión	Admite y declara abierta sucesión

Como quiera que la parte interesada, subsanó dentro del término legal los defectos endilgados, el Despacho procederá a la admisión de la presente sucesión doble e intestada de los causantes Antonio José Mejía Sánchez y/o Antonio Mejía Sánchez y María Berta Rosa Escobar de Mejía y/o Berta Rosa Escobar Pérez, quienes en vida se identificaban con cédulas de ciudadanía No. 784.845 y 22.199.399 de Venecia, Antioquia, respectivamente, dado que cumple con lo vertido en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y lo reglado en la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia;

RESUELVE

Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores Antonio José Mejía Sánchez y/o Antonio Mejía Sánchez y María Berta Rosa Escobar de Mejía y/o Berta Rosa Escobar Pérez, quienes en vida se identificaban con cédulas de ciudadanía No. 784.845 y 22.199.399 de Venecia, Antioquia, respectivamente, fallecidos el día 10 de enero de 1989 y 24 de agosto del año 1982 en el municipio de Venecia, Antioquia. Con últimos domicilios en Venecia, Antioquia.

Segundo: Reconocer como herederos, en la presente sucesión doble intestada de los causantes Antonio José Mejía Sánchez y/o Antonio Mejía Sánchez y María Berta Rosa Escobar de Mejía y/o Berta Rosa Escobar Pérez, quienes en vida se identificaban con cédulas de ciudadanía No. 784.845 y 22.199.399 de Venecia, al

señor Juan David Mejía Escobar identificado con C.C. No. 70.663.476 de Venecia, Antioquia, en calidad de heredero por representación de su señora madre Rosa Edelmira Mejía Escobar, esta última hija de los causantes.

Reconocer al señor Juan David Mejía Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.663.476 de Venecia, Antioquia, como subrogatario de las acciones y derechos que le correspondan o puedan corresponder a los señores Manuel José Mejía Escobar, Hernán Antonio Mejía Escobar, María Lucía Mejía Escobar y María Elena Mejía Escobar y/o de Gómez (fallecida).

Tercero: En cumplimiento a lo establecido al artículo 490 del Código General del Proceso, se dispone oficiar en la oportunidad procesal que corresponde, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente juicio de sucesión, si hubiere lugar a ello, en consideración de la cuantía que arroje la diligencia de inventarios y avalúos. Procédase de conformidad por la Secretaría del Juzgado.

Cuarto: Ordenar que el presente juicio sea incluido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, que deberá contener los siguientes datos:

1. Denominación del juzgado en que se radicó el proceso;
2. Nombre completo de los causantes;
3. Último domicilio del causante;
4. Mención de la clase de sucesión: Testada o intestada;
5. La convocatoria de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero (a) permanente, o albacea, concurran antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes;
6. Número de radicación del proceso.

Dicha información estará de manera permanente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10118 (marzo 4), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Quinto: De conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se requieren a los señores, Carlos Alberto Mejía Escobar, José Bernardo Mejía Escobar, Hernando Antonio Mejía Escobar, María Oliva Mejía Escobar, Carlos Enrique Mejía Escobar, al señor Édison Darío Marín Mejía; en calidad de hijo de Rosa Edelmira Mejía Escobar, (fallecida hija de los causantes), al señor Johnatan Mejía Mora en calidad de hijo del señor Oscar Ovidio Mejía Escobar (fallecido hijo de los

causantes), para que dentro de los términos legales manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida. Requerimiento que deberá materializarse por el apoderado en las direcciones transcritas conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 y 492 del C.G.P.

Sexto: Se reconoce personería para actuar dentro del proceso, al abogado en ejercicio Juan Carlos Atehortúa Restrepo, portador de la T.P. No. 246.862 del C.S de la J., con correo electrónico: atehortuarestrepo@gmail.com, para actuar en representación de los intereses del señor Juan David Mejía Escobar. Conforme al poder conferido.
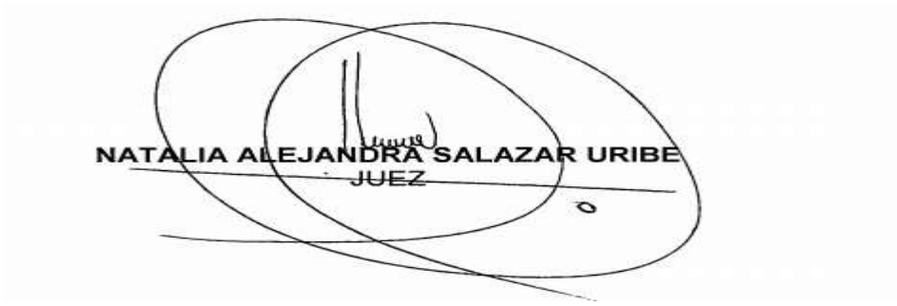
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE